

# Resolución Gerencial General Regional N° 038 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 ENE. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Isabel Niño Susanibar** contra la Carta N° 250-2009-DREC-OAL de fecha 24 de Noviembre del 2009, y el Informe N° 058-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 21 de Enero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 026364 de fecha 02 de Setiembre del 2009, Doña Isabel Niño Susanibar solicita nivelación de su pensión de conformidad con los Decretos Supremos N° s. 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, siendo ello así, con fecha 24 de Noviembre del 2009, la Dirección Regional de Educación del Callao, emite la Carta N° 250-2009-DREC-OAL de fecha 24 de Noviembre del 2009 dirigida a la administrada Isabel Niño Susanibar comunicándole que, en virtud a su solicitud, la misma no podrá ser atendida en razón a que el reajuste solicitado **NO LE ES EXTENSIVO**, al ser otorgado por labor pedagógica efectiva, situación que no se configura en el presente caso;

Que, mediante expediente N° 036138 de fecha 11 de Diciembre del 2009 Doña Isabel Niño Susanibar interpone recurso de apelación contra la Carta N° 250-2009-DREC-AOL de fecha 24 de Noviembre del 2009, por considerar que la misma no es exacta en su contenido, más aún cuando con Sentencia N° 05-2008 de la Corte Suprema de Justicia establece que los Decretos Supremos N° s. 065-2003-EF y 056-2004-EF-EF también son aplicables a cesantes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente se haga la nivelación respectiva de la pensión de la recurrente con los profesores en actividad, asimismo el pago de reintegros y devengados, por considerar que la Carta N° 250-2009-DREC-OAL de fecha 24 de Noviembre del 2009 indica que el D.S N° 065-2003-EF y 056-2004-EF solo se aplica para docentes en actividad, lo cual considera **NO ES EXACTO** puesto que según Sentencia N° 05-2008 de la Corte Superior de Justicia de Puno señala que también será para docentes cesantes;

Que, cabe recalcar que consta en la Resolución Directoral Callao N° 00162 de fecha 24 de Febrero de 1987 que Doña Isabel Niño Susanibar cesa a su solicitud a partir del 01 de Marzo de 1987, reconociendo a su favor 28 años, 01 mes y 04 días de servicios magisteriales oficiales dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el



**Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante Carta N° 250-2009-DREC-OAL de fecha 24 de Noviembre del 2009, se advierte que efectivamente se pone en conocimiento de la administrada Doña Isabel Niño Susanibar, que su solicitud no puede ser atendida, teniendo en consideración que los Decretos N° s. 056-2004-EF y 065-2003-EF no le son aplicables, ya que la Asignación Especial que se regula es por labor efectiva, es decir que corresponde única y exclusivamente al personal docente activo, no alcanzando a su persona por haber sido cesada mediante Resolución Directoral N° 162 de fecha 24 de febrero de 1987 emitida por la Dirección de Educación del Callao;

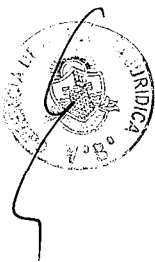
Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF otorga una bonificación especial a partir del mes de mayo del 2003, a los Docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva con los alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo. Asimismo el mencionado dispositivo establece que la asignación especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable; mientras que el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, incrementó en CIENTO QUINCE y 00/100 NUEVOS SOLES la asignación por Labor Efectiva otorgada mediante Decretos Supremos N° s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF;

Que, en razón a ello los Decretos antes mencionados sobre "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" solamente se otorgan al personal docente activo, y no al personal cesante, como es el caso de la recurrente. Asimismo cabe señalar que por propia disposición de los decretos antes mencionados, tal asignación no tiene el carácter de pensionable;

Que, con respecto a la Sentencia N° 05-2008 de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma no tiene carácter vinculante, es decir no obliga a todos los entes administrativos sino, específicamente a aquellos que son parte en el proceso. En todo a caso, agotada la vía administrativa, queda expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Isabel Niño Susanibar**, contra la Carta N° 250-2009-DREC-OAL de fecha 24 de Noviembre del 2009, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 .....  
**Arq. FERNANDO E. GONDILLO TORDOYA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**